

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1589
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Sergio Rolando Rosso Verjel CC No 1.091.655.215 skepleiner@hotmail.com
Apoderada	Juan David Pérez Clavijo CC No 1.091.675.660 juanperezclavijo@gmail.com
Demandado	Deisy Guerrero Galeano CC No 37.324.439
Radicado	544984003001-2022-00363-00

Se observa que, en el presente asunto, se libró mandamiento de pago el día treinta (30) de agosto de 2022 y se decretó la respectiva medida cautelar, y a la fecha no se ha efectuado la notificación del demandado.

Igualmente observa el despacho con extrañeza que el señor apoderado de la parte ejecutante allega memorial solicitando impulso procesal, frente a las medidas cautelares, a lo cual se evidencia en el expediente digital las constancias aportadas por las entidades bancarias; por lo cual el despacho advierte que el señor apoderado no ha revisado el proceso con diligencia.

Por otra parte, se observa que el demandante y su apoderado no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada.

Por lo anterior, se dispone a REQUERIR al ejecutante como a su apoderado, para hacer la notificación a los demandados en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, teniendo en cuenta que apor to dirección física, y no dirección electrónica, allegando la debida certificación de entrega como lo indica el estatuto procesal civil.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no, notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506cb3e93374db5af1125b674b1fca512afdd95eca2615c3196ef91c137fad0c**

Documento generado en 07/06/2023 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1595
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jesus Emilio Carrascal Salazar abogadojesuscarrascal@gmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Mary Torcoroma Torrado Calle. 1 # 17-407 cuarto piso Barrio el Bambo de Ocaña
Radicado	544984003001-2023-00302-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **JESUS EMILIO CARRASCAL SALAZAR**, actuando a nombre propio; en contra de la señora **MARY TORCOROMA TORRADO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la parte actora, no dio aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, en el entendido que no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P inciso 2, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor Jesus Emilio Carrascal Salazar, al correo electrónico abogadojesuscarrascal@gmail.com.

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e251f8709b86815a5339eb25cb6b449d6f576fa0765b64b2f02c12009ba6734**

Documento generado en 07/06/2023 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>